



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertenencia.

Radicación: 08001-31-53-015-2023-00064-00

Demandante: Javier Enrique Siado Ortiz y Yael Luz Vitola Cañavera

Demandado: Herederos determinados e Indeterminados de la señora Gerarda Pedrozo Nieto, Gloria Esther Siado Pedrozo, Carmen Siado Pedrozo María Margarita Siado Pedrozo, Etna Siado Pedrozo y herederos de la señora Lilia Isabel Siado Pedrozo, herederos indeterminados y Personas Indeterminadas

Los señores Javier Enrique Siado Ortiz y Yael Luz Vitola Cañavera instauraron demanda verbal de pertenencia en contra de (i) los señores Gloria Esther Siado Pedrozo, Carmen Siado Pedrozo, María Margarita Siado Pedrozo y Etna Siado Pedrozo como herederos de la finada Gerarda Pedrozo Nieto; (ii) igualmente en contra de los herederos indeterminados de la misma; (iii) los herederos de Lilia Isabel Siado Pedrozo, herederos indeterminado y (iv) personas indeterminadas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- En esta clase de causas judiciales, la demanda debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como emerge del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

Ahora bien, cuando se demanda en proceso declarativo a personas fallecidas cuya sucesión no se ha iniciado o no se tenga conocimiento de tal acto, la misma debe impetrarse en contra de los herederos conocidos y los indeterminados<sup>1</sup>.

Para el caso bajo estudio, los actores dirigen la demanda en contra de los señores Gloria Esther Siado Pedrozo, Carmen Siado Pedrozo, María Margarita Siado Pedrozo y Etna Siado Pedrozo como herederos de la finada Gerarda Pedrozo Nieto, omitiendo relacionar la identificación de los mismos y

<sup>1</sup> CGP. Art. 87.



la aportación del registro civil de nacimiento que evidencie la calidad en la que se les cita al proceso, tal como lo impone el numeral 2° de los artículos 82 y 84 ritual civil.

Es igualmente exigible a la demandante, aportar el registro civil de defunción de la señora Lilia Siado Pedrozo, bajo el amparo de la última disposición citada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec959540bbcb967379962bdf95fb469d7f57575606c34cba0007955e18211f**

Documento generado en 20/04/2023 10:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**